

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos menos un cuarto de la tarde se abrió la sesion con asistencia de 116 diputados.

Se leyó y aprobó el acta, anterior, y se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de hacienda, acompañando una nota del agente de la compañía de vapores del Pacífico, para que se tome en consideracion cuando el congreso se ocupe de la iniciativa que dicho ministerio tiene presentada sobre el particular.

A sus antecedentes.

Del ministerio de guerra, acusando recibo del acuerdo del congreso, en que se declara que el coronel Ceballos no goza del fuero constitucional, y añadiendo que se ha dispuesto lo necesario para que aquel jefe sea juzgado con arreglo á las leyes.

Al archivo.

Del ministerio de gobernacion, participando que el ejecutivo ha nombrado al C. diputado Pedro Baranda, gobernador provisional del Estado de Morelos.

A la comision primera de gobernacion.

Los CC. BARANDA J., S. AZCONA y AVILA E., presentaron una proposicion para que no haya sesiones secretas ordinarias en el presente período, pudiendo haberlas extraordinarias para tratar algun asunto importante cuando lo pida algun diputado, ó por acuerdo de la mesa.

El C. BARANDA J. fundó esa proposicion, manifestando la necesidad en que está el congreso de corresponder á las esperanzas del pueblo, resolviendo las importantes cuestiones que están pendientes.

Dijo, además, que no habia ningun asunto grave que tratar en las sesiones secretas, por lo cual se suspendian éstas de ordinario, antes de la hora de reglamento.

Se le dispensaron los trámites á esa proposicion y se aprobó.

Continuó la discusion del proyecto sobre establecimiento del juicio por jurados en el Distrito.

El C. ACEVEDO renunció la palabra que habia pedido para hablar en contra del artículo 51, que quedó pendiente en la sesion anterior.

El C. HERRERA manifestó que al combatir dicho artículo, indicando la presentacion de una adiccion que leyó, lo hizo en el con-

cepto de que el juez de instruccion quedaba designado para aplicar la pena; pero que habiéndole indicado el ciudadano ministro de justicia que tal circunstancia no era obligatoria, no tenia motivo para impugnar el artículo.

El C. GOMEZ DEL PALACIO indicó la idea de que se confiase á otro juez la aplicacion de las penas, repitiendo algunas de las observaciones que presentó en la sesion anterior á este mismo artículo.

No habiendo quien tomase la palabra, se declaró con lugar á votar en votacion nominal, pedida por el C. Rios y Valles, por 68 votos contra 44.

En seguida se dió lectura al art. 52; pero no habiendo sido pedida su discusion, el C. Macin, secretario, anunció que se ponía á discusion en lo general el cap. 2º, al cual dió lectura en seguida.

El C. AVILA E.—Conforme á la índole de la institucion del jurado, no debe haber en ellos segunda instancia. Ha dicho el ciudadano ministro de justicia que la segunda instancia comunica mayor acierto á las sentencias del juez; pero esto se consigue de la manera indicada ayer por el C. Gomez del Palacio: es decir, que otro juez pronuncie el fallo aplicando la pena correspondiente.

Noto tambien que las causas de nulidad en los juicios son muchas, y algunas de ellas infundadas, como lo haré notar al discutirse el art. 58.

Por estas razones, yo suplico á la cámara que declare sin lugar á votar el cap. 2º, á fin de que se reforme convenientemente.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien pida la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

VARIAS VOCES.—¡No, no!

El C. MACIN.—Se rectifica la votacion.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A peticion del C. Acevedo, se pone á discusion el art. 53, que dice así:

«Art. 53. La sala del tribunal superior á quien toque en turno, revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia, dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego. Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevisable, ni

ordenar prueba ó aclaracion alguna, respecto al hecho declarado por el mismo.»

El C. ACEVEDO.—Cuando se puso á discusion todo el proyecto, hice notar la inconveniencia de que el juez de actuacion sea tambien de sentencia. El C. Gomez del Palacio demostró ayer tambien esa inconveniencia, y con tal motivo tengo que combatir todos los artículos de este capítulo.

Por ahora me limitaré á hacer notar la contradiccion en que se encuentra el artículo que se discute con otros posteriores. Dice éste que no se podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevisable, y por el art. 60 se dispone que en los casos de nulidad se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó. ¿Cómo puede reponerse la causa al estado en que estaba cuando tuvo lugar la nulidad, sin que se altere la declaracion del jurado, cuando ésta queda por el mismo hecho nulificada?

Se vé que aquí hay una contradiccion, sobre la cual llamo la atencion del congreso.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien pida la palabra.—¿Está suficientemente discutido? Está. En votacion económica ¿ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A solicitud del C. Acevedo se pone á discusion el art. 55. Dice así:

«Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.»

El C. ACEVEDO.—Al impugnar este artículo, tengo que repetir lo que he dicho otras veces sobre la inconveniencia de restablecer los juicios de nulidad, que han sido abolidos, como otros muchos, por embarazosos é inútiles. Cuando se desecharon de nuestra legislacion esos juicios, se creia haber obtenido una gran conquista, y no es, en manera alguna, conveniente que se vengan á restablecer ahora.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Ha lugar á votar? Sí ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—Se pone á discusion el art. 57, á peticion del C. Acevedo. Dice así:

«Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia

y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminando éste, se citará para la vista que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.»

El C. ACEVEDO.—Este artículo es consecuencia del que se acaba de discutir, y omito repetir las observaciones que hice respecto de aquel. Sin embargo, para que se vea lo embarazoso del juicio de nulidad me basta decir que es mas largo que el de la instancia. Para resolver la instancia bastan 6 dias; mientras que respecto del juicio de nulidad se fijan 8 solamente para la prueba, y 6 mas para que pueda tener lugar la vista, que son 14 dias sin contar las 24 horas dentro las cuales debe pronunciarse el fallo.

No habiendo quien tomara la palabra, este artículo se declaró tambien con lugar á votar.

En seguida se puso á discusion, á solicitud del C. Avila, el art. 58, que dice así:

«Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª, y 5ª garantías de las especificadas en el art. 20 de la constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad, y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

4º El no haberse atendido en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.»

El C. AVILA.—Aunque con la pena de que han de ser inútiles mis esfuerzos, repetiré lo que antes he dicho sobre la multiplicidad de los motivos de nulidad en los juicios por jurados. Tales recursos deben limitarse, por el contrario, al menor número posible, para hacer expedita y pronta la accion de la justicia que es el principal objeto del jurado. Creo, por esto, que los motivos de nulidad pueden quedar reducidos á los contenidos en la 1ª y 4ª fraccion del artículo que se acaba de leer. Respecto de los otros me parecen inútiles, y no servirían mas que para dilatar el juicio.

El C. RIOS Y VALLES.—Voy á contestar

al preopinante, porque ausente el ministro de justicia, no hay quien conteste á las impugnaciones que se hacen, entre las cuales algunas son bien injustas y destituidas de fundamento.

El orador analizó en seguida las fracciones del artículo, para probar que cada una de ellas constituye por sí sola causa de nulidad en un procedimiento.

El artículo se declaró con lugar á votar.

El C. ACEVEDO pidió que se pusiese á discusión el art. 59, que dice así:

«Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.»

El C. ACEVEDO.—Noto que hay causas de nulidad que no están comprendidas en las fracciones del artículo anterior, y que no pueden ser motivo de responsabilidad del juez, porque dependen de casos imprevistos. Como uno de ellos citaré las demandas de adulterio y todas aquellas en que la parte demandante debe figurar como actor. Una persona presenta demanda de adulterio, y se retira; el juez continúa los procedimientos, y luego aparece que el demandante no ha gestionado por causas imprevistas: hé aquí un caso de nulidad en que no puede hacerse responsable al juez. Como éste hay muchos no comprendidos en la ley, y que ponen al tribunal en un verdadero conflicto.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Esta suficientemente discutido? Lo está. Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Acevedo, se pone á discusión el art. 60, que dice así:

«Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante el jurado respectivo, como si ántes no hubiera habido juicio. En todo caso de nulidad, habrá nueva vista ante un nuevo jurado.»

El C. ACEVEDO.—No repetiré lo que tengo dicho al discutirse el proyecto en lo general, y me limitaré á notar el contraprin cipio que resulta en este artículo. Dícese en él que la nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso, etc.; pues este es un contraprin cipio, porque ya se ha dicho que

las declaraciones de los jurados son irrevocables. Al decirse que por la nulidad se repetirá la vista ante el jurado respectivo, se deduce que hay un nuevo jurado; y si es así, y puesto que hay dos jurados y la sentencia del segundo es la que ha de prevalecer, de hecho se nulifica la del primero; es decir, se altera, y ya hemos aprobado un artículo por el que se dispone que no se pueda alterar las declaraciones de los jurados.

El C. MATA.—No encuentro la dificultad que el C. Acevedo ha indicado en la primera parte del artículo, pero sí la encuentro, y muy grave, en la segunda. Dícese en ella, que habrá nueva vista ante un nuevo jurado; y no comprendo yo la necesidad de ese segundo jurado, si la nueva vista tiene lugar á consecuencia de la declaración de nulidad.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Las causas de nulidad consignadas en el art. 38, destruyen todo lo obrado desde el momento en que cualquiera de ellas tiene lugar; porque lo que sigue despues en el procedimiento, reconce un origen vicioso, si se violan las garantías individuales que acuerda la constitucion; si el jurado se instala y delibera sin el número competente de sus miembros; si deja de examinarse un testigo que pudo serlo; si hay contradiccion en las declaraciones del jurado, como si dijese que Pedro cometió un asesinato, y mas tarde se aclara que Pedro estaba en un lugar distante del en que se cometió el hecho, á la hora en que éste tuvo lugar, etc.; es claro que en cualquiera de esos casos no puede haber juicio; y no habiéndolo, lo natural es que se tenga por no existente todo lo hecho, desde que ocurrió la nulidad. Así se explica que haya un nuevo jurado, y que no exista la contradiccion que supone el ciudadano Acevedo, puesto que no es susceptible de revision lo que no existe; y no existe la declaración de un jurado, desde que éste se instaló sin el número de miembros que designa la ley; y así de los demas casos de nulidad.

No comprende el C. Mata por qué se llama otro jurado para la nueva vista. La razon es óbvía: consiste en que el primero ya se ha externado, mezclándose en la sociedad: sus opiniones son conocidas; y aun para probar que tuvo razon, se empeñaría en sostener su primer voto. Seria, pues, un absurdo llamar al primer jurado; y por eso precisamente se exige que medie el menor

tiempo posible entre el nombramiento de un jurado y la vista de un proceso: se quiere que no se preocupe oyendo las indicaciones interesadas, y que ni tiempo tenga para dejarse seducir, si esto pudiera suceder.

El C. MATA.—Confieso que estoy de acuerdo con las ideas que acaba de manifestar el ciudadano ministro; pero es necesario convenir en que los términos en que está concebido el artículo no concuerdan con esas ideas, pues se dice que se repita la vista ante el jurado respectivo, y el jurado respectivo es el mismo que pronunció la declaración anulada.

El C. ACEVEDO hizo notar, que mandar reponer el proceso, como se dispone por este artículo, presupone una aclaracion del veredicto pronunciado por el jurado, y esto está en contradiccion con lo prevenido en el artículo 53.

El C. AVILA [E.] insistió en que no debia haber dos instancias en estos juicios, por las razones que habia indicado ántes; y con el objeto de evitarlo, presentó la siguiente modificación á los artículos del 53 al 56.

«Pronunciado por el jurado un veredicto condenatorio, la sala del tribunal del distrito á quien toque el turno, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará las partes desde luego, declarará dentro de seis dias la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas leyes, corresponda á la parte agraviada; salvo que haya ocurrido alguna de las causas de nulidad que se mencionan en seguida, en cuyo caso dicha sala, de oficio ó á peticion de parte, dispondrá se reponga el proceso al estado que tenia cuando se causó la nulidad.»

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

El mismo SECRETARIO.—Se votará primero el artículo, y despues se discutirá la admission de la modificación del C. Avila.

Se dió lectura en seguida al art. 60, de que se trata.

El C. MACIN.—Ha lugar á votar? Ha lugar.

Está á discusión la admission de la proposicion del C. Avila, que se acaba de leer.

El C. AVILA.—Deseo que el ciudadano ministro de justicia, se sirva manifestar si acepta ó no, la modificación que he tenido la honra de presentar.

El ciudadano ministro guardó silencio.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Se pregunta á la cámara si se admite á discusión la modificación. No se admite.

Varias voces.—Sí, sí.

El C. MACIN.—Se rectifica la votacion. Se admite? Sí se admite.

A la comision respectiva.

El C. ZARCO.—Reclamo el trámite. No sé cual sea la comision respectiva, porque no hay comision. Esta ha sido eliminada por la cámara al aprobar la proposicion del C. Rios y Valles, para que se discutiese la iniciativa del gobierno. Para qué estar jugando con el reglamento? Digamos la verdad. Todos los artículos constitucionales que hablan de la formacion de las leyes, han sido dispensados por el congreso. La modificación debe pasar al ciudadano ministro de justicia, que es el que ha estado haciendo de comision. Que pase á él, para que nos diga si la acepta ó no.

El C. ACEVEDO.—No sé como pueda decirse que no hay comision. Si la hay, y la prueba es que á ella pasó la iniciativa del gobierno, que presentó dictámen, y que habiéndose declarado éste sin lugar á votar, el C. Rios y Valles presentó su proposicion para que se discutiese la iniciativa misma en lugar del dictámen. No habrá, pues, dictámen, pero sí hay comision.

El C. LAMA.—Tiene razon en parte el C. Acevedo, pero la cuestion no es de derecho sino de hecho. El congreso eliminó la comision dispensando el reglamento, y lo natural es, que seamos consecuentes con ese hecho, pasando la modificación al ciudadano ministro de justicia, para que él nos diga si la acepta ó no.

El C. BARANDA J.—El congreso, por un acuerdo especial, dispuso que se discutiese la iniciativa del ejecutivo; no fué la mesa quien lo hizo. Por consiguiente, para que la modificación pase al ciudadano ministro, es necesario que el congreso lo acuerde tambien, porque la mesa no puede hacer otra cosa que cumplir el reglamento.

El C. MACIN.—Está suficientemente discutido? Lo está. Se pregunta si subsiste el trámite en votacion nominal, pedida por el C. Baranda J.

Recogida la votacion se declaró subsistente el trámite por 70 votos contra 36.

La modificación pasó á la comision 1^a de justicia.

El C. MACIN dió lectura al cap. 3º, y lo puso á discusion en lo general.

El C. ZARCO.—Por no distraer demasido la atencion de la cámara, no espero á combatir en lo particular los artículos de este capítulo. Reformado el 62 podrá pasar, pero no acepto de ningun modo el que trata del nombramiento de jurados. «Cada año, dice, á principios de Diciembre, elegirá el ayuntamiento de esta capital, trescientas personas, que quedarán insaculadas para sacar los jurados, etc.» Esta forma no puer mas anti-democrática. Los que hemos luchado tanto tiempo por los principios liberales, querriamos que el pueblo fuera realmente soberano, querriamos el jurado, por apartar de nuestro sistema judicial todo lo que tiene de bárbara la legislacion española; querriamos un jurado de hecho y otro de derecho para la aplicacion de las penas, porque solo así es perfecta la institucion.

Es verdad que honra altamente al gobierno el haber iniciado esta mejora; pero no debe quedar en palabras, sino en hechos. ¿Por qué hacer del ayuntamiento un cuerpo electoral? ¿Con solo ser regidor, se consigue tener talento, honradez y patriotismo? No me refiero á nadie en particular. Los ayuntamientos harán la eleccion de jurados, y llegará un dia en que lo hagan todo.....

Se dice que por no dar trabajo á los pueblos quitándolos de sus quehaceres ordinarios. Eso mismo puede alegarse respecto de todas las elecciones.

Entre las condiciones que se exigen para ser jurado, está la de tener buen juicio, y el ayuntamiento ha de hacer esa calificacion. El ayuntamiento calificará de mal juicio á todos sus contrarios.

Otra de las condiciones es, la de tener conciencia recta. Esta está en el mismo caso que la anterior.

El quinto requisito dice: «ser conocidamente de buenas costumbres é independencia de carácter.» Y la calificacion la hace el ayuntamiento, que no tiene datos para ello. Esto es crear una inquisicion de la vida de los ciudadanos. ¿Cómo probar á una persona, que no tiene buenas costumbres? Debemos suponer que todo el mundo las tiene, mientras no se pruebe en juicio lo contrario.

El sexto requisito dice:

«6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico, ni tener otra ocupacion que impida disponer del tiempo con alguna liber-

tad, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.»

Hasta los médicos... ¿Qué tacha tienen los médicos, que no pueden ser jurados? Este artículo no es mas que la exclusion total de los pobres del ejercicio de funciones que competen á todos. Si declaramos que solo los hombres que no trabajan pueden ser jurados, tendremos que éstos se compondrán de ricos y vagos, porque todos los demas tienen que estar consagrados á sus quehaceres.

Yo suplico que se acepten estas observaciones que hago, porque no son hijas de un espíritu de oposicion; sino porque las distinciones que contiene el capítulo son en extremo odiosas, y están eliminadas en la constitucion y en la ley electoral.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Ya he demostrado que el establecimiento del jurado de derecho es imposible.

Ahora presentaré otras razones.

Se dice que es necesario eliminar la bárbara legislacion española. Este argumento me proporciona la ocasion de probar que la idea que se indica es hasta ahora inconstitucional. Nadie puede ser juzgado por leyes anteriores al hecho, dice la constitucion; y como si prescindimos de las leyes por la naturaleza de los jurados y para descartarnos de la bárbara legislacion española, aquellos cuerpos tendrian que proceder de un modo arbitrario, es claro que iba á formar la ley para aplicarla posteriormente al hecho que se trata de juzgar.

El orador manifestó en seguida que los ayuntamientos, por el hecho de ser elegidos popularmente y por ser las corporaciones mas inmediatas al pueblo, eran tambien los llamados á elegir los jurados; añadiendo que en la antigüedad ninguna eleccion se consideraba mas directa que la de los ayuntamientos.

Censuró la tendencia de querer ir mas adelante, cuando apenas nos era dado imitar á los otros países, para demostrar que en todas partes se exigian condiciones mas ó ménos severas para ser jurado. Dijo que los médicos no podian serlo porque no se debian á ellos mismos, sino á sus enfermos, y la ausencia de un médico podia ser causa hasta de la muerte de un enfermo.

Respecto del buen juicio, dijo que era requisito indispensable y fácil de averiguar, si no por delaciones públicas, al ménos por noticias particulares, que ordinariamente formaban evidencia: añadió que nada objetaría si ese requisito se dejaba al ayuntamiento,

puesto que se trataba de una mera precaucion.

En cuanto á lo de buenas costumbres, se expresó en términos análogos.

El C. MATA insistió en que debia establecerse el jurado de sentencia, y extrañó que para una poblacion de 200,000 habitantes como esta, solo se insaculasen trescientas personas para sacar los jurados.

El C. ACEVEDO preguntó si los individuos del clero estaban excluidos del jurado, é hizo notar que un extranjero que llegare á México é inmediatamente tomase carta de naturaleza, no podria ser jurado por mas que tuviese los derechos de ciudadano, porque le faltaria el conocimiento de la lengua y de las costumbres.

El CIUDADANO MINISTRO contestó que el gobierno no habia querido mezclarse en lo relativo al clero, para ser fiel á las leyes de reforma; y respecto de los extranjeros naturalizados, dijo que por otro artículo se exigia la cualidad de vecino de la capital, lo cual implicaba la idea de residencia y conocimiento de costumbres é idioma.

El C. ZARCO amplificó sus anteriores observaciones, añadiendo que no era menester que el jurado de derecho procediese arbitrariamente ni formase leyes *ad hoc*, bastándole la aplicacion de las vigentes. Con este motivo y con el de los requisitos para ser jurado, trajo en su apoyo lo que prescribe la ley de imprenta, pidiendo que se hiciese lo mismo en el presente caso.

Habiendo sonado la hora de reglamento, se suspendió este debate y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

Abierta la sesion á las dos de la tarde con el número de 114 diputados, se dió lectura al acta anterior, la cual fué aprobada sin discusion.

La secretaría dió cuenta en seguida con una comunicacion del ministerio de hacienda, en que pide autorizacion para trasladar la aduana de Sisal á un punto de la costa denominado Progreso, y acompañando todos los documentos relativos al asunto.

A la comision segunda de hacienda.

Luego se dió lectura á un dictámen de la comision primera de gobernacion, que con-

sulta se apruebe el nombramiento para gobernador del Estado de Morelos, hecho por el ejecutivo en el C. diputado Pedro Baranda.

A mocion de varios diputados se tomó inmediatamente en consideracion ese dictámen, y sin discusion se aprobó.

Luego se dió cuenta con varios negocios de particulares, conocidos ya, que por dictámen de la comision de peticiones, tuvieron diversos trámites.

Uno de esos negocios es la solicitud de los vecinos del canton del Rosario, Estado de Sinaloa, que manifiestan haber sido despojados de sus propiedades por el general Manuel Lozada, y que habiendo el ejecutivo erigido el canton de Tepic en distrito militar, quedó sancionado el despojo; en cuya virtud solicitan, que si las cosas han de continuar así, se les indemnice de lo que han perdido.

El C. MATA pidió la lectura de la exposicion, para impugnar el dictámen de la comision de peticiones, que consultaba pasase el negocio al ejecutivo para los efectos legales. Dijo el C. Mata que esta solicitud envolvia una acusacion contra Lozada, y no comprendia cuáles eran los efectos legales que iba á surtir en el ejecutivo.

El C. SANCHEZ AZCONA hizo presente que la referida solicitud se contraia esencialmente á la indemnizacion indicada; que tal negocio correspondia al poder judicial, y que se consultaba que pasase al ejecutivo, para que éste le diese el curso correspondiente.

A esto contestó el C. MATA que no habia necesidad de confiar al ejecutivo una medida que podia dictar el congreso; y en atencion á esas razones, la comision convino en reformar su dictámen, consultando de nuevo que se devolviese á los interesados la solicitud para que ocurran á quien corresponda.

Así se aprobó.

Luego se dió cuenta con una exposicion de los vecinos de Tlalpam, que piden una feria anual para la Pascua de Pentecostés, que deberá principiarse desde este año, concediéndose todas las franquicias necesarias, inclusive la de permiso para los juegos de azar.

La diputacion de Campeche hizo suya esa exposicion, por lo cual pasó á la comision primera de gobernacion.

La diputacion de Jalisco presentó la siguiente iniciativa: